

Rad. 049.2023 Pérdida de Patria Potestad
Demandante. PAOLA ANDREA TEJADA CASTRO
Demandado. DAVID MUÑOZ YUNDA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el pasado 20 de febrero, corriendo el término concedido para subsanar, los días 21, 22, 23, 24 y 27 de febrero de 2023; que, la parte actora arrió escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día 24 de febrero de la calenda, a las 3:41 p.m., encontrándose dentro del término judicial.
Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

Pasa a Jueza. 28 de febrero de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 484

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que este cumple con los requisitos normativos - *art. 82 y ss del C.G.P.*-, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Frente a los parientes paternos, dado que el apoderado judicial **no** especificó la dirección del lugar de notificaciones de ELIZABETH YUNDA ni tampoco acreditó parentesco de aquella frente al menor de edad, por lo que se dispondrá **requerir** para que arrime la información necesaria a efectos de disponer su citación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por PAOLA ANDREA TEJADA CASTRO, válida de apoderado judicial, en contra DAVID MUÑOZ YUNDA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el título I -proceso verbal-, capítulo I del C.G.P. y art. 388 ibidem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a DAVID MUÑOZ YUNDA, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquél, en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado DAVID MUÑOZ YUNDA, se surtirá a través de los medios -*canal digital o física*- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda subsanada y sus anexos.***

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. CITAR al siguiente pariente del menor de edad involucrado:

PARIENTE MATERNO	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
CARLOS HUMBERTO TEJADA RUIZ	Carlosh.tejadar@hotmail.com

Lo anterior, se surtirá de conformidad con el art. 61 del C.C., y por remisión del art. 395 del C.G.P. Para el efecto, la parte demandante deberá aportar los documentos que den cuenta del envío del aviso -art. 291 del C.G.P.-.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de los **familiares por línea paterna del menor de edad**, así como el lugar de notificaciones o hacer la manifestación pertinente en caso de desconocer el lugar físico y/o electrónico de notificaciones.

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa del menor de edad D MUÑOZ TEJADA, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el expediente digital. **Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

OCTAVO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd6a78c9b4c6c4cdb86f7f68d1f2cd8926a95d1de20d403bba664ecb4a7bf83**

Documento generado en 07/03/2023 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>